

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2020-00334-00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. **Allegue** un nuevo poder dirigido a este Despacho, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en la forma prevista por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. **Manifieste**, de conformidad con el literal 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la razón por la que el correo electrónico aportado con el escrito de la demanda, por el doctor José Marlio Sánchez Ortiz, esto es, marliosanchezortiz@hotmail.com, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. **Adecúe** las pretensiones de la demanda, indicando, además de las solicitudes declaratorias, el valor de las condenatorias, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. **Modifique** la cuantía consagrada en el escrito inicial, de tal manera que ésta coincida con lo que se requiere en el acápite de pretensiones, como quiera que no se encuentra congruencia entre ambos títulos, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del canon 82 del C.G.P.
5. **Aporte** juramento estimatorio, por concepto de las sumas solicitadas como indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, por el presunto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los extremos procesales, discriminando cada una de las sumas pretendidas, e indicando a qué clase de perjuicios hace referencia, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.G.P.).
6. **Escanee** nuevamente la Escritura Pública No. 3077 otorgada el 30 de septiembre de 1995 en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C., como quiera que se encuentra incompleta, pues, algunas de las páginas están recortadas y la parte posterior de cada una de ellas no fue aportada, imposibilitando la correcta comprensión del documento, lo anterior, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
7. **Escanee** nuevamente la promesa de compraventa suscrita el 06 de febrero de 2004 entre Jairo Cardona Ortiz y Diego Fermín Linares Castejón, toda vez

que algunos folios se encuentran recortados y no permiten entender lo allí consignado, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

- 8. Aporte** de manera completa el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1409217, por cuanto sólo se allegaron las páginas 1, 2, 3 y 6, haciendo falta los folios 4 y 5, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
- 9. Escanee** nuevamente el escrito de la demanda como quiera que todas las páginas se encuentran recortadas en la parte final, lo cual impide su correcta comprensión, dando cumplimiento al artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 53 de 9 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734164f2cc2d09ce7ed6d3c60529473ce77714732e99cd48a71b00829a971933

Documento generado en 06/11/2020 04:10:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**